



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00099 00
Proceso: **SUCESIÓN**
Demandantes: NELLY GUEVARA RODRIGUEZ, NERY GUEVARA RODRIGUEZ, YEIMI LISLEY CASTELLANOS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE SÓCRATES GUEVARA RODRIGUEZ y otros.
Causantes: JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto demanda de sucesión intestada de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRIGUEZ, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, dentro del cual mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, dispuso revocar el auto de fecha 15 de febrero de 2023, que rechazó la demanda. En consecuencia, se procederá a la calificación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, mediante decisión de fecha 14 de agosto de 2023, dispuso revocar el auto proferido por este Despacho el día 15 de febrero de 2023, por medio del cual se había rechazado la demanda, correspondiendo en consecuencia, proceder a calificar el escrito demanda junto con el memorial de subsanación respectivo.

Por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 18 numeral 4º; 25 inciso 3º; 28 numeral 12; 82 a 89 y 487 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, mediante decisión de fecha 14 de agosto de 2023, por medio de la cual en segunda instancia revocó el auto de fecha 15 de febrero proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.



Segundo: Declarar abierto y en estado de liquidación la SUCESIÓN INTESADA de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, quienes en vida se identificaron con C.C. No. 282.416, expedida en Guataquí - Cundinamarca y C.C. No. 30.053.682, expedida en San Juan de Arama - Meta, respectivamente, fallecidos, en su orden, el 9 de abril de 1989 y el 12 de octubre de 2005, y tuvieron su último domicilio en el Municipio de Lejanías, Meta.

Tercero: Reconocer como herederos determinados de los causantes a las siguientes personas:

Como herederos de JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, se reconoce a NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 30.004.084 expedida en Granada, NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 40.412.348 expedida en Granada y SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.491.655 expedida en Granada, este último quien actúa por intermedio de YEIMI LISLEY CASTELLANOS GUEVARA, identificada con la C.C. No. 40.305.895 expedida en Granada, Meta, en virtud del acuerdo de apoyo otorgado mediante audiencia de formalización de acuerdo de apoyo realizada el día 8 de junio de 2021 en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquía "CENCOARBO"

Cuarto: Previo a tener como herederos determinados, a los señores JOSÉ GUEVARA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 86.005.342 expedida en Granada, DARIO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 6.666.940, HELÍ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 7.488.988 y SADY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) por intermedio de su hijo YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, deberán ser notificados cuya carga corresponde a los demandantes, sobre el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, así como el de defunción del señor SADY RODRÍGUEZ, que les permita ser reconocidos como herederos dentro del presente proceso.

Quinto: La notificación a los señores JOSÉ GUEVARA RODRÍGUEZ, DARIO RODRÍGUEZ y HELÍ RODRÍGUEZ, se realizará en las direcciones aportadas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P., en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.

Los demandantes en las diligencias tendientes a surtir las notificaciones ordenadas, deberá requerir expresamente a los notificados para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, acrediten con la presentación los respectivos registros civiles la calidad en



que se le nombra y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

Para efectos de notificar al señor YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de señor SADY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) la parte actora deberá indicar la dirección o medio de notificación respectivo.

Sexto: Requerir a JOSÉ GUEVARA RODRÍGUEZ, DARIO RODRÍGUEZ, HELÍ RODRIGUEZ y YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, acrediten con la presentación de sus respectivos registros civiles de nacimiento, el interés que les asiste dentro de la presente sucesión.

Séptimo. Previo a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de indagar sobre el registro civil de nacimiento y de defunción del señor SADY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), así como el de nacimiento del señor YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la parte actora deberá allegar los números de identificación respectivos.

Octavo: Los herederos demandantes, desde ya, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, en aplicación del numeral 4º, del artículo 488 del C. G. del Proceso.

Noveno: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTTESTADA de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, en la forma establecida por el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213. Por secretaría procédase.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE".

Décimo: En razón a la cuantía se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informando sobre la apertura del proceso de sucesión de conformidad a lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Undécimo: Inscribir el proceso en la base de datos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión "RNPS", que dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014), en atención a lo



dispuesto por el inciso 1º y parágrafo 1º, del artículo 490 del Código General del Proceso.

Duodécimo: Reconocer la cesión de derechos herenciales realizada a título singular mediante escritura pública No 1.063 de fecha 9 de noviembre de 1990, en la Notaría Única de Granada, Meta, respecto del predio denominado la Estrella ubicado en el paraje de Cacayal de Lejanías, Meta, suscrita por los señores JOSÉ GUEVARA RODRÍGUEZ, NERY GUEVARA RODRÍGUEZ y NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, en calidad de cedentes, a favor de MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, como cesionaria, siendo esta última, persona fallecida, por lo cual sus herederos serán reconocidos como cesionarios para efectos del presente proceso de sucesión.

Décimo Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada JUDITH ANDRADE CASTRO, como apoderada de los señores NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, NERY GUEVARA RODRÍGUEZ y SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, conforme los poderes otorgados aportados junto a la demanda y el escrito de subsanación.

Décimo Cuarto: Reconocer el acuerdo de apoyo realizado por YEIMI LISLEY CASTELLANOS GUEVARA, a favor del señor SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, conforme aparece en el acta suscrita el 8 de junio del año 2021, en el Centro de Conciliación "CENTROARBO".

Décimo Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26989, de propiedad del causante JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 282.416.

En consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICU DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

58 del 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00099 00